ARQ. ADRIAN GUSTAVO BERREZUETA BARRETO
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN PUCARÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. 0072-AL-GADMP-2025

CONSIDERANDO:

Pucará, marte tres de junio de dos mil veinticinco; las 14h42. - VISTOS. -

De conformidad con lo determinado en el art. 145 del COA, se procedió a la apertura el expediente administrativo Nro. 0001-RER-JB-SG-GADMP-2025 en uso de mis facultades avoco conocimiento de la presente,

La administración pública no es otra cosa que la actividad permanente, irrenunciable y concreta del Estado para lograr sus objetivos por medio de un aparato orgánico, sometido al ordenamiento jurídico, por ello es necesario dar respuesta al presente recursos, para lo cual se motiva y fundamenta de la siguiente manera:

1. **ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

El acto administrativo impugnado es la Resolución Administrativa Nro. 0007460, de fecha 07 de junio de 2024, suscrito por el Arq. Adrián Gustavo Berrezueta Barreto Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pucará.

2. **ANTECEDENTES**

2.1. Que el señor Jesus Etelvino Berrezueta Genovez a través de su apoderada especial señora Mery Marlena Ortiz Duran comparece presentando en recurso extraordinario de revisión, mismo que es aclarado mediante escrito de fecha 17 de febrero 2025, el cual en su parte esencial da a conocer **NARRACIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS**: 1. Mi mandante, JESÚS ETELVINO BERREZUETA GENOVEZ, y sus hermanos, junto con ta cónyuge sobreviviente PETRONA MARÍA GENOVÉZ ESPINOZA, son propietarios del predio en cuestión tras el fallecimiento de su padre, JOSÉ ALADINO BERREZUETA BERREZUETA, ocurrido el 11 de septiembre de 2019. 2. La propiedad fue adquirida por JOSÉ ALADINO BERREZUETA BERREZUETA Y PETRONA MARÍA GENOVÉZ ESPINOZA de manera informal y sin inscripción registral, sin embargo, han ejercido la posesión continua, pacífica y pública del bien por varios años, con ánimo de señores y dueños. 3. En los años 2019 los herederos y la cónyuge sobreviviente acordaron construir una vivienda, en parte del predio para mejorar la calidad de vida de la madre y para que mi mandante pudiera residir en ella al retornar de España, país donde trabaja regularmente, la edificación fue financiada por mi mandante JESÚS

ETELVINO BERREZUETA GENOVEZ. 4. En mayo de 2024, al intentar visitar a su madre, mi mandante fue impedido de ingresar a la propiedad por su hermana ROSARIO ESTELA BERREZUETA GENOVEZ, quien argumentó haber adquirido legalmente el predio. 5. Tras verificar la situación en el GADM de Pucará, se descubrió que su hermana había adjudicado ilegítimamente el predio a su favor mediante un procedimiento de titularización basado en documentos falsos, entre ellos una Declaración Juramentada con Información inexacta. 6. La adjudicación del predio afecta los derechos de propiedad de mi mandante, sus hermanos y su madre, quienes han poseído el inmueble por décadas. correspondiente al predio con clave catastral Nro. 01065101030090110001, indicando a nombre de quién ha constado registrado dicho servicio en los últimos 6 años y a nombre de quién se encuentra actualmente. 7. Solicito se oficie al departamento de avalúos y catastros o la unidad correspondiente del GADM de Pucará para que remita un informe detallado de los movimientos catastrales del predio identificado con clave catastral Nro. 01065101030090110001, incluyendo el historial de cambios de titularidad. nombres de los propietarios registrados, fechas de modificación, claves catastrales asignadas y cualquier otro dato relevante que evidencie la transferencia del bien, a fin de determinar la forma en que se llevó a cabo el proceso de adjudicación y su legalidad dentro del trámite administrativo impugnado. 8. Se adjunta al presente recurso el poder otorgado por Jesús Etelvino Berrezueta Genovéz a favor de Mery Marlene Ortiz Duran, mediante el cual se acredita la legitimación procesal de la compareciente para actuar en su nombre. 9. El certificado de propiedad emitido por el Registro de la Propiedad confirmará que el inmueble actualmente está inscrito a nombre de la adjudicataria Rosario Estela Berrezueta Genovéz. 10. Se tenga como prueba la posesión efectiva que me permito en anexar, el mismo será valorado como prueba dentro del presente trámite, a fin de demostrar que mi mandante, Jesús Etelvino Berrezueta Genovez, junto con los demás herederos, son los legítimos sucesores del causante José Aladino Berrezueta Berrezueta, y por tanto, copropietarios del bien inmueble objeto del presente recurso, evidenciando así la indebida adjudicación realizada dentro del trámite administrativo impugnado. 11. Solicito se valore como prueba algunos de los comprobantes de giros de dinero enviados por mi mandante, Jesús Etelvino Berrezueta Genovez, a favor de la adjudicataria Rosario Estela Berrezueta Genovez y otras personas involucradas en la construcción de la vivienda ubicada en el bien inmueble en cuestión. Estos documentos evidencian que fue mi mandante quien financió la edificación de la casa, desvirtuando la afirmación de que la adjudicataria ha estado en posesión exclusiva del predio durante 30 años, y demostrando su aporte económico para la edificación de la vivienda familiar. 12. Solicito se valore como prueba el Informe pericial elaborado por un perito debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura, ANA BEATRIZ MINAYA VAZQUEZ el cual se anexa al presente recurso. Dicho informe detalla las

especificaciones del bien inmueble, incluyendo su ubicación, dimensiones, estado actual, construcciones existentes y demás características relevantes. Este documento permitirá corroborar la verdadera situación del predio, su ocupación, y las edificaciones realizadas, evidenciando que la adjudicataria no ha estado en posesión exclusiva del inmueble, sino que este ha sido ocupado por la cónyuge sobreviviente y demás herederos. 13. Solicitud de inspección: Para que se verifique in situ la edificación que es reciente en el año 2019 y que fue construida por ETELVINO BERREZUETA GENOVEZ. La inspección ocular del bien inmueble en cuestión se efectuará con la presencia del perito que elaboró el informe pericial adjunto, a fin de que se constate en el lugar las condiciones del predio, su ocupación actual y las construcciones existentes. Esta diligencia permitirá verificar de manera directa la información contenida en el Informe pericial, así como evidenciar que la adjudicataria no ha estado en posesión exclusiva del inmueble, sino que este ha sido ocupado por la cónyuge sobreviviente y demás herederos. 14. 4 **FUNDAMENTOS DE DERECHO**: La causal tercera del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo (COA) establece como fundamento para interponer el Recurso Extraordinario de Revisión to siguiente: "Cuando en la resolución administrativa se haya incurrido en un error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente." En el presente caso, la resolución administrativa Nro. 0007460 de titularización y adjudicación de bienes, suscrita por el Arq. Adrián Berrezueta en calidad de Alcalde del GADM de Pucará, incurrió en un error de hecho, pues se basó en información falsa e inexacta proporcionada por la adjudicataria, Rosario Estela Berrezueta Genovez, dentro del trámite de titularización del bien inmueble Identificado con la clave catastral 01065101030090110001. Artículo 221 del COA: Garantiza el derecho a la impugnación de los actos administrativos que afecten derechos subjetivos. Artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador: Establece la protección de derechos frente a actos administrativos ilegales. El derecho a la propiedad que garantiza la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en su artículo 66, numeral 26, que reconoce y protege el derecho de las personas a la propiedad en todas sus formas. Asimismo, el artículo 321 establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada y su función social. En el presente caso, la indebida adjudicación del bien inmueble ha vulnerado este derecho, afectando la legítima propiedad de mi mandante y los demás herederos, quienes han ejercido posesión continua sobre el predio. En este sentido, la resolución administrativa impugnada contraviene las disposiciones constitucionales y debe ser revisada para restablecer el derecho de propiedad de los legítimos herederos, señala también medios de pruebas entre otros, cuya **pretensión** concreta es que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Nro. 0007460 de titularización y adjudicación, al haberse emitido con base en información falsa, y se restituya la propiedad a los herederos legítimos y la cónyuge sobreviviente.

GAD MUNICIPAL PUCARÁ
2432130
municipiopucara@yahoo.com
AlcaldíaPucará

2.2. Se ha notificado en debida forma a las partes para que puedan hacer valer sus derechos.

2.3. Comparece las señoras ROSARIO ESTELA BERREZUETA GENOVEZ y PETRONA MARIA GENOVEZ ESPINOZA, con escrito de fecha 06 de marzo de 2025 en lo principal manifiestan "… Encontrándome dentro del termino concedido en la notificación realizada a mi persona en fecha 25 de febrero del 2025 a las 08:50, suscrito por el Arq. Adrián Gustavo Berrezueta Barreto ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON PUCARÁ EXPEDIENTE Nro.-0001-RER-JB-SG-GADMP-2025; procedo a contestar el traslado del Recurso Extraordinario de Revisión en los siguientes términos según las reglas del Código Orgánico Administrativo. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados, según como lo expone MERY MARLENE ORTIZ DURAN, a través de su apoderado JESUS ETELVINO BERREZUETA GENOVEZ, Se indica: ". 1. Mi mandante, JESÚS ETELVINO BERREZUETA GENOVEZ, y sus hermanos, junto con la cónyuge sobreviviente PETRONA MARÍA GENOVÉZ ESPINOZA, son propietarios del predio en cuestión tras el fallecimiento de su padre, JOSÉ ALADINO BERREZUETA BERREZUETA, ocurrido el 11 de septiembre de 2019. 2. La propiedad fue adquirida por JOSÉ ALADINO BERREZUETA BERREZUETA Y PETRONA MARÍA GENOVÉZ ESPINOZA de manera informal y sin inscripción registral, sin embargo, han ejercido la posesión continua, pacifica y pública del bien por varios años, con ánimo de señores y dueños. 3. En los años 2019 los herederos y la cónyuge sobreviviente acordaron construir una vivienda, en parte del predio para mejorar la calidad de vida de la madre y para que mi mandante pudiere residir en ella al retomar de España, pais donde trabaja regularmente, la edificación fue financiada por mi mandante JESÚS ETELVINO BERREZUETA GENOVEZ 4. En mayo de 2024, al intentar visitar a su madre, mi mandante fue impedido de ingresar a la propiedad por su hermana ROSARIO ESTELA BERREZUETA GENOVEZ, quien argumentó haber adquirido legalmente el predio, 5. Tras verificar la situación en el GADM de Pucará, se descubrió que su hermana habia adjudicado ilegitimamente el predio a su favor mediante un procedimiento de titularización basado en documentos falsos, entre ellos una Declaración Juramentade con información inexacta. 6. La adjudicación del predio afecta los derechos de propiedad de mi mandante, sus hermanos y su medre, quienes han poscido el inmueble por décadas". De los hechos mencionados por partes del señor JESUS ETELVINO BERREZUETA GENOVEZ, son hechos totalmente falsos, del acto administrativo originario de la titularización se presentó todos los requisitos según ordenanza son necesarios para titularizar dicho bien, el cual se

adjuntó y se aceptó a trámite por la máxima autoridad, por lo hechos que menciona sobre la posesión siempre la tuve yo incluso como del mismo texto lo dice el señor JESUS ETELVINO BERREZUETA GENOVEZ, que en 2019 según el "los herederos y la cónyuge sobreviviente acordaron construir una vivienda" cuando sabiendo que todos ellos mis demás hermanos y él están totalmente de acuerdo sobre el tiempo que yo he tenido la posesión, por lo que basados en hechos falsos intentan quitarme la propiedad a mi persona, (…) FUNDAMENTOS DE DERECHO, para el Recurso Extraordinario de Revisión, determinados en el Art. 232 del Código Orgánico Administrativo (COA), se invoca la causal 3. que transcrita es la siguiente: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Según el Artículo 232. Del Código Orgánico Administrativo son causales. "La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifica que alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento" fijando su **pretensión** en que se declare sin lugar el recurso extraordinario de revisión planteado por MERY MARLENE ORTIZ DURAN, a través de su apoderado JESUS ETELVINO BERREZUETA GENOVEZ, ya que no cumple con los requisitos de ley, lo que se quiere justificar es la calidad de heredero que tiene el señor JESUS ETELVINO BERREZUETA GENOVEZ, lo cual se deberá ventilar en la vía justicia Ordinaria.

2.4. En cuanto a al acto administrativo impugnado Resolución Administrativa Nro. 0007460, de fecha 07 de junio de 2024, suscrito por el Arq. Adrián Gustavo Berrezueta Barreto Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pucará, tenemos: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA TRAMITE Nro. 0007460 TITULARIZACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES Pucará, miércoles siete de junio de dos mil veintitrés: las 16h00. -VISTOS. ANTECEDENTES. -Comparece mediante solicitud de Trámite Nro. 0007460, al Departamento de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pucará, la Srta. ROSARIO ESTELA BERREZUETA GENOVEZ, con cedula de ciudadanía 0102671088, soltera, y, manifiesta en lo principal, que me encuentro en posesión pacifica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño desde hace treinta (30) años de un lote de terreno urbano, ubicado en el sector Manzano, del cantón Pucará, provincia del Azay, circunscrito dentro de la siguiente linderación. NORTE: Con José Humberto Merchán Reyes de P1-P2 en 5.55m rumbo

N88°59′16.97"E, de P2-P3 en 36.21 m rumbo $69°23′35.34"E. SUR: Con Luzmila Suarez Ochoa de P6-P7 en 36,11m rumbo N56°57′24.99"W ESTE: Con José Humberto Merchán Reyes de P3 P4 en 14,96m rumbo $23°19′0.97"W. Con Segundo Eloy Berrezueta Espinoza de P4 P5 en 27.50m rumbo $34°19'41.66"W, Con Luznila Suarez Ochoa de P5-P6 en 11.27m rumbo $50°37′2724.99″W. OESTE: Con camino privado de herradura de P7-P8 en 14.84m rumbo N34°35'8.8"E, de P8-P1 en 27.38m rumbo N27°16′39.37"E. Teniendo un Área de 1,942,40 metros cuadrados. Amparado en la Ordenanza de Titularización, Regulación de la Propiedad, Partición y Adjudicación Administrativa de Predios del Cantón Pucará solicita la titularización administrativa del lote y área de construcción. PRIMERO: El Ecuador es un Estudo constitucional de derechos y de justicia, y el proceso es un medio para dar justicia a quienes acuden a ella, reclamando sus derechos; como dicen los Artículos 1 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en este caso analizado, se han cumplido cada una de las diligencias propias del trámite, en este nivel corresponde resolver por el mérito de los autos, teniendo en cuenta los fundamentos de la solicitud. SEGUNDA: DISPOSICIONES LEGALES. - 2.1.- En este caso hemos de tener presente que, la Constitución de la República del Ecuador (CRE), es marco conceptual en el que deben desarrollarse las actividades humanas en el pais, y su artículo 83, numeral 1. impone el deber y responsabilidad de acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, 2.2. el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), habla de las Garantías básicas del Debido Proceso. 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en una resolución no se enuncian las normas o principios juridicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos. Las servidores o servidores responsables serán sancionados. 2.3. El Artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), atribuye a la Municipalidad facultades normativas de acuerdo con sus competencias; y, en lo previsto en el artículo 425 ibidem, puesto que tiene la facultad exclusiva de la planificación, regulación del uso y ocupación del suelo con el objeto de un desarrollo ordenado de las ciudades. En base a estas atribuciones el Concejo Cantonal de Pucará, dispone de la Ordenanza de Titularización, Regulación de la Propiedad, Partición y Adjudicación Administrativa de Predios del Cantón Pucará, por medio de la cual entre otras disposiciones regula los procedimientos de titularización, regularización de predios que carezcan de titular o titulares de dominio inscrito, y, de acuerdo con el artículo 486 del Código Orgánico de Organización Territorial. Autonomia y Descentralización (COOTAD), los procedimientos de partición y adjudicación administrativa, el artículo 3 de la Ordenanza: La resolución de titularización administrativa configura el derecho de propiedad individual o en condominio sobre un bien o varios bienes

inmuebles que: Carezcan de titular o titulares de dominio con título inscrito; b) Se encuentren en posesión de titulares de derechos singulares o universales; c) Cuyo título o títulos no sean claros en la determinación superficies o linderos; d) Cuyo título o títulos sean insuficientes con respecto a la propiedad que es objeto de la titularización. e) Titularización de predios que se encuentren en posesión y no se haya demandado ni practicado la partición judicial ni extrajudicial; 2.4. - Es una atribución Constitucional de la Municipalidad emitir la normativa en el ámbito de su competencia como ha sucedido en la especie amparado en el Artículo 264 de la Constitución la República del Ecuador (CRE), tanto más cuanto que regulariza, planifica, controla el uso del suelo, impidiendo el fraccionamiento sin intervención municipal. 2.5.- El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), manda que, el principio de "seguridad juridica" encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previa, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, al estar regulado en el ordenamiento juridico que casos como este es competencia exclusiva de la Municipalidad. La tutela judicial efectiva se entiende por el cual toda persona tiene posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales y/o administrativos para que a través de los debidos causes procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una resolución fundada en derecho sobre la pretensión propuesta. 2.6. El Código Orgânico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su Artículo 481, considera en el párrafo cuarto: "Para efecto del presente artículo se entiende mostrencos aquellos bienes inmuebles que carecen de dueño conocido; en este caso los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos establece los mecanismos y procedimientos para regularizar bienes mostrencos". 2.7. El Código Orgánico Administrativo (COA), en su artículo 1, establece que su objetivo es regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público; asi mismo; así mismo el Artículo 42 de la ley citada, indica el presente Código se aplicará en: 1. La relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas. 2. La actividad jurídica de las administraciones públicas. 3. Las bases comunes a todo procedimiento administrativo. 4. El procedimiento administrativo. TERCERA: VALIDEZ DEL TRAMITE. El proceso ha sido tramitado conforme lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11 de la Ordenanza de Titularización, Regularización, de la Propiedad, Partición, y Adjudicación Administrativa de Predios del Cantón Pucará. No existe omisión de solemnidad sustancial alguna que vicie de nulidad lo actuado, por lo que se declara su validez procesal. CUARTA: RESOLUCIÓN. 4.1. En el caso en estudio, el Código que rige la Organización Territorial, Autonomías y Descentralización es Orgánico, esta ley está por encima de la ley Ordinaria que es el Código Civil que no puede modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica, el artículo 486 de Código Orgánico De Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), al determinar de manera clara que para esta

clase de bienes se seguirá el procedimiento que establece la Ordenanza que al respecto existe en el Cantón Pucará, en consecuencia, como todo propietario ese bien debe someterlo a la planificación municipal, puesto que ninguna propiedad es absoluta, asi to dispone la Constitución de la República, al decir "Se reconoce y garantizará a las personas: () 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental... deberes a los que estamos sometidos todos los ciudadanos, siendo los Municipios los encargados de hacer realidad esas políticas Por lo expuesto en las consideraciones anteriores y con sustento en la documentación que obra del expediente más los informes técnicos y pago respectivo, 4.2.-RESUELVE. - ADJUDICAR a favor de la Srta. ROSARIO ESTELA BERREZUETA GENOVEZ, con cedula de ciudadanía 0102671088, soltera, un lote de terreno urbano, ubicado en el sector Manzano, del cantón Pucará, provincia del Azuay, circunscrito dentro de la siguiente linderación. NORTE: Con Jose Humberto Merchán Reyes de P1 P2 en 5.55m rumbo N88°59′16.97 E, de 12-P3 en 36.21m rumbo S69°23′35.34"E. SUR: Con Luzmila Suarez Ochoa de P6 P7 en 36,11m rumbo N56°57′24.99"W ESTE: Con José Humberto Merchán Reyes de P3 P4 en 14.96m rumbo $23°19′0.97"W, Con Segundo Eloy Berrezueta Espinoza de P4 P5 en 27.50m rumbo $34°19'41.66"W, Con Luzmila Suarez. Ochoa de P5-P6 en 11.27m rumbo $50°37′2724.99″W. OESTE: Con camino privado de herradura de P7-PS en 14.84m rumbo N34°35'8.8"E, de P8-P1 en 27.38m rumbo N27°16'39.37"E. Teniendo un Área de 1.942,40 metros cuadrados, clave catastral Nro. 01065101030090110001, incluye construcción. La presente adjudicación se revertirá por dolo del peticionario, es decir engaño. fraude o trampa que distorsione o provoque equivocación a los servidores públicos que deben informar o decidir sobre la adjudicación, y se entenderá la misma causal cuando el dolo provenga de los servidores públicos que intervengan en el trámite. La apreciación del dolo será probada dentro del trámite de reversión a la adjudicación, sin perjuicio de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, confiérase copias certificadas de la presente resolución y levantamiento planimétrico al peticionario, a fin de que protocolice en una de las Notarías Públicas e inscriba en el Registro de la Propiedad de este cantón Pucará, lo cual servirá de suficiente título de propiedad al adjudicatario. Los gastos que demanden el trámite notarial, registral, y otros correrán por cuenta del beneficiario. procédase al ingreso al catastro municipal para el efecto notifíquese a la Srta. ROSARIO ESTELA BERREZUETA GENOVEZ, en el domicilio señalado para el efecto, a la Dirección de Avalúos y Catastros para los fines consiguientes.

3. **PRACTICA DE MEDIOS PROBATORIOS**: Se practicaron todos los medios probatorios aportados por las partes, de los cuales tenemos:

a) Razón sentada por Secretaria General: del cual se desprende “2… en cuanto

a lo solicitado en el numeral 5 del punto 3 (Anuncio de pruebas) certifico que en lo archivos de secretaria general reposa una impresión de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA TRAMITE NRO. 0007460 TITULARIZACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES con recibido de fecha 28 de junio de 2023 a 16:30 pm".

b) Informe Nro. 005-AYC-RC-2025 de fecha Pucará, 27 de febrero del 2025 suscrito por el Arq. Roberto Cañarte JEFE DE AVALÚOS Y CATASTROS del cual se desprende "…Con respecto a la clave catastral 01065101030090110001 se procedió a verificar en el Sistema Nacional para la administración de tierras SINAT, indica que actualmente consta como propietaria la Sra. Rosario Estela Berrezueta Genovez con número de cédula 0102671088, el cual cuenta con un área de 2.073,86 m2, ubicada en las siguientes coordendas de referencia en X: 670393,78 ; en Y: 9643658,75; además en el sistema de cobros (caja única) se pudo constatar que en relación a la carta de pago (impuestos prediales) se ha venido pagando desde el 2021 hasta el año 2025 fecha actual, con la siguiente observación: que desde el año 2021,2022,2023, el Sr. Jose Aladino Berrezueta Berrezueta a cancelado los valores de impuestos prediales, pero a partir del año 2024, 2025 consta registrada la Sra. Rosario Estela Berrezueta Genovez quien realiza los pagos de lo antes mencionado. (Se adjunta anexo) Adicional a esto se emitió un Resolución Administrativa Trámite Nro. 0007460, Titularización y Adjudicación de Bienes, de fecha 07 de junio de 2023 a favor de la Sra. Rosario Estela Berrezueta Genovez, documento que se adjuntó para la respectiva actualización del propietario en el Sistema Nacional para la administración de tierras SINAT. (Se adjunta anexo) Además, se debe indicar que desde el año 2021 hasta la fecha actual ha existido una única clave catastral siendo esta 01065101030090110001".

c) INFORME Nro. 020-AYC-RC-2025 de fecha Pucará, 23 de abril de 2025 suscrito por el Arq. Roberto Cañarte JEFE DE AVALÚOS Y CATASTROS en su parte pertinente señala "**CONCLUSIONES** Que revisado el expediente que reposa en el área de avalúos y catastros no existe el certificado de publicación de la prensa, pese a que existe la ficha de linderos suscrita por todos los colindantes de fecha 4 de mayo del 2023; así como también no se encuentra registros de notificación física a los presuntos herederos y cónyuge sobreviviente".

d) INFORME Nro. 030-AYC-RC-2025 de fecha Pucará, 14 de mayo de 2025 suscrito por el Arq. Roberto Cañarte JEFE DE AVALÚOS Y CATASTROS respecto a la inspección realizada en su parte pertinente señala "CONCLUSIONES Se determinó que el predio donde se tomó las diferentes coordenadas y posterior verificadas las mismas, en el Sistema Nacional para la Administración de Tierras (SINAT), es el mismo predio que está a

nombre de la Sra. Rosario Estela Berrezueta Genovez con C.I. 0102671088 y clave catastral 0106510103009011000l".

e) CERTIFICADO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE emitido por el Ing. Paúl Peña ex JEFE DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO GADM DE PUCARA con fecha 27 de febrero el cual en su parte pertinente da a conocer "Se certifica que en el predio con clave catastral 01065101030090110001 se encuentra con el usuario BERREZUETA BERREZUETA JOSE ALADINO, con Número de cuenta: 4550 el mismo que consta en el historial de consumo desde Septiembre del 2010, para lo cual se adjunta el historial de consumo".

Historial de Consumo Completo del Nro de Cuenta 4550 — **BERREZUETA BERREZUETA JOSE ALADINO**

Emision	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo	Total	Estado Cobro	Convenio Nro	Fecha Cobro	Fecha Creacion	Novedad	Estado
Enero del 2025 - (2502)	1518	1520	2	3,90	Falta Pago	0	Sin Cobrar	2025-02-20	Ninguna	ACTIVO
Diciembre del 2024 - (2501)	1516	1518	2	1,95	Pagado	0	2025-02-06	2025-01-23	Ninguna	ACTIVO
Noviembre del 2024 - (2412)	1515	1516	1	1,95	Pagado	0	2025-01-13	2024-12-26	Ninguna	ACTIVO
Octubre del 2024 - (2411)	1508	1515	7	1,95	Pagado	0	2024-11-29	2024-11-26	Ninguna	ACTIVO
Septiembre del 2024 - (2410)	1495	1508	13	2,11	Pagado	0	2024-10-29	2024-10-24	Ninguna	ACTIVO
Agosto del 2024 - (2409)	1485	1495	10	1,95	Pagado	0	2024-10-07	2024-09-18	Ninguna	ACTIVO
Julio del 2024 - (2408)	1471	1485	14	2,28	Pagado	0	2024-08-27	2024-08-21	Ninguna	ACTIVO
Junio del 2024 - (2407)	1460	1471	11	1,95	Pagado	0	2024-08-05	2024-07-23	Ninguna	ACTIVO
Mayo del 2024 - (2406)	1450	1460	10	1,95	Pagado	0	2024-06-26	2024-06-20	Ninguna	ACTIVO
Abril del 2024 - (2405)	1436	1450	14	2,28	Pagado	0	2024-05-27	2024-05-22	Ninguna	ACTIVO
Marzo del 2024 - (2404)	1417	1436	19	3,10	Pagado	0	2024-04-24	2024-04-24	Ninguna	ACTIVO
Febrero del 2024 - (2403)	1402	1417	15	2,44	Pagado	0	2024-03-20	2024-03-20	Ninguna	ACTIVO
Enero del 2024 - (2402)	1384	1402	18	2,94	Pagado	0	2024-02-21	2024-02-19	Ninguna	ACTIVO
Diciembre del 2023 - (2401)	1371	1384	13	2,11	Pagado	0	2024-01-22	2024-01-17	Ninguna	ACTIVO
Noviembre del 2023 - (2312)	1349	1371	22	3,60	Pagado	0	2023-12-26	2023-12-26	Ninguna	ACTIVO
Octubre del 2023 - (2311)	1334	1349	15	2,44	Pagado	0	2023-11-22	2023-11-21	Ninguna	ACTIVO
Septiembre del 2023 - (2310)	1320	1334	14	2,28	Pagado	0	2023-10-20	2023-10-19	Ninguna	ACTIVO
Agosto del 2023 - (2309)	1305	1320	15	2,44	Pagado	0	2023-09-20	2023-09-19	Ninguna	ACTIVO

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PUCARA - AZUAY / PUCARA / LEON FEBRES CORDERO S/N Y DANIEL BRITO - Telf: (07) 2432130 - (07) 2432044 - (07) 2432045 - RUC: 0160001590001

f) Consta una posesión efectiva escritura Nro. 20230302001P00595 otorgada por Jesus Etelvino Berrezueta Genovez, en su parte pertinente tenemos "…**POSESIÓN EFECTIVA** de los bienes dejado por quien en vida se fue el señor **JOSE ALADINO BERREZUETA BERREZUETA**, quien falleció el once septiembre del año dos mil diecinueve, dejando como cónyuge sobreviviente a su esposa señora PETRONA MARÍA GENOVEZ ESPINOZA, y como herederos a sus hijos señores JESUS ETELVINO BERREZUETA GENOVEZ, MARIO AQUILES BERREZUETA GENOVEZ, ROSARIO ESTELA BERREZUETA GENOVEZ Y NARCISA DE JESUS BERREZUETA GENOVEZ Y MARIA CARMITA BERREZUETA GENOVEZ, para lo cual me presento los documentos requeridos. Al efecto juramentada que fue la compareciente en legal forma y cumplidas las formalidades correspondientes, y de acuerdo a lo establecido en el artículo diez y ocho literal doceavo de la Ley Notarial en vigencia, la suscrita Notaria concede la Posesión efectiva de Bienes al peticionario señor JESUS ETELVINO BARREZUETA GENOVEZ, quien a través de su apoderada declara bajo juramento ser heredero del causante,

y además manifiesta que acepta la herencia sobre lo que consta en el escrito presentado y que consiste en: UNO.- Los derechos posesorios sobre un cuerpo de terreno con su casa de habitación ubicado en el sector denominado "Manzano" del cantón Pucará provincia del Azuay, adquirido por el causante por herencia a sus difunto padre señor Jesús Berrezueta, hace aproximadamente cinco años cuyo causante adquirió dicho bien por compra informal, cuerpo de terreno cuyos linderos y dimensiones son los siguientes: POR EL NORTE. con José Humberto Merchán Reyes, en cinco punto cincuenta y cinco metros (5.55m), en treinta y seis punto veintiún metros (36.21m); POR EL SUR, con Luzmila Suarez Ochoa en treinta y seis punto once metros (36.11m); POR EL ESTE, con Luzmila Suarez Ochoa en once punto veintisiete metros (11.27m), con Segundo Berrezueta en veintisiete punto cincuenta metros (27.50m), con José Humberto Merchán Reyes en catorce punto noventa y seis metros (14.96m); y, POR EL OESTE, con camino privado de herraduras en catorce punto ochenta y cuatro metros (14.84m), en veintisiete punto treinta y ocho metros (27.38m). con una superficie total de mil novecientos cuarenta y dos puntos cuarenta metros cuadrados (1942.40m²); y, todos los valores correspondientes a seguros y más beneficios de orden social en cualquier institución pública y privada, tales como Jubilación, Montepio, servicio mortuorio, o cualquier otro tipo de seguro o beneficio. Se ha cumplido con todas las formalidades pertinentes para la obtención de la posesión efectiva solicitada".

g) Informe pericial elaborado y sustentado por la perita Arq. Ana Beatriz Minaya Vasquez, debidamente acreditada por el Consejo de la Judicatura con numero de calificación 465884, en su parte pertinente "5. PARTE DE CONCLUSIONES El predio objeto de este informe, con un área total de 2008,57 m², se localiza en la zona urbana del cantón y parroquia Pucará, Provincia del Azuay, en el sector denominado "MANZANO. En atención a la documentación revisada y el levantamiento de información del predio, se presentan las siguientes conclusiones: El predio en cuestión ha sido debidamente singularizado, presentando características geográficas y agronómicas que permiten su identificación clara y precisa dentro del contexto territorial de la parroquia. Se ha verificado que el predio en cuestión ha sido adjudicado a Estela Rosario Berrezueta Genovez, conforme a los procedimientos legales establecidos; sin embargo, esta adjudicación debe ser analizada en el contexto de la posesión efectiva adjunta al proceso y los derechos los sujetos involucrados El Sr. Jesús Etelvino Berrezueta Genovez, ha ejercido una posesión efectiva sobre el bien en cuestión, lo que implica que ha hecho uso y disfrute del predio de manera continua, en razón de lo cual construye una vivienda en el predio en el año 2019, reforzando su posición como poseedor del mismo. Este informe pericial representa un análisis objetivo de los elementos relevantes y se encuentra abierto a nuevas

evidencias o aclaraciones que pudieran surgir en el marco de los procedimientos legales pertinentes".

3.1. Se considera necesario revisa la documentación de soporte que sirvió para la emisión del acto administrativo impugnado Resolución Administrativa Nro. 0007460, de fecha 07 de junio de 2024, suscrito por el Arq. Adrián Gustavo Berrezueta Barreto Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pucará, así tenemos:

- Declaración juramentada en su parte pertinente tenemos "…COMPARECIENTE: Comparece la señora ROSARIO ESTELA BERREZUETA GENOVEZ, con cédula de ciudadanía número cero uno cero dos seis siete uno ocho cero ocho ocho (0102671088), ecuatoriana, soltera, domiciliada en el Sector Manzano de este Cantón Pucará, Provincia del Azuay, teléfono número cero nueve nueve sicte seis cuatro seis ocho cinco cuatro (0997646854), de ocupación empleada, sin correo electrónico, hábil para obligarse y DECLARACIÓN JURAMENTADA. El compareciente declara: a) Que está en posesión del predio que a continuación se detalla desde hace treinta años y el mismo tiene el siguiente cuadro técnico INFORME DE LINDERACIÓN contratar. NORTE: Con Jose Humberto Merchan Reyes de P1-P2 en 5.55m, de P2-P3 en 36.21m. SUR: Con Luzmila Suarez Ochoa de P6 P7 en 36,11m. ESTE: Con Jose Humberto Merchan Reyes de P3 P4 en 14.96m. Con Segundo Eloy Berrezueta Espinoza de P4-PS en 27.50m. Con Luzmila Suarez Ochoa de P5-P6 en 11.27m. OESTE: Con camino privado de herradura de P7 - P8 en 14.84m, de P8-P1 en 27.38M, conforme se justifica en el plano que se adjunta y el cual pido se protocolice junto a la presente declaración. b) Que no existe controversia alguna en cuanto a los linderos del predio objeto de regularización y que asumen la responsabilidad civil y penal por toda la información que declara y presenta y que en caso de regularizarse el excedente o diferencia de superficie y/o medición del predio aquello no eximen de todas las afectaciones actuales o futuras que pueda tener el predio resultante de la planificación y orden territorial del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL (GADM) DEL CANTÓN PUCARA, y de las limitaciones de su uso, y, que libero de responsabilidad al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL (GADM) DEL CANTÓN PUCARA, por el acto de regularización".

- Adjunta certificado de defunción del quien en vida fue el señor Berrezueta Barrezueta Jose Aladino, del cual se desprende que falleció el 11 de septiembre de 2019, quedando como cónyuge sobreviviente la señora Genovez Espinoza Petrona Maria.

- Certificado de Avalúos de fecha 30 de marzo de 2023, en la cual costa el nombre del contribuyente a favor de Berrezueta Berrezueta Jose Aladino del predio materia de dicha adjudicación.

- Consta el Informe del Permiso de Uso y Ocupación de suelo para titularización de tierra.

- Consta línea de fábrica a nombre del propietario señor Berrezueta Berrezueta Jose Aladino, de la bien materia de dicha adjudicación.

- Consta carta de pago del impuesto predial urbano del año 2023 a nombre del señor Berrezueta Barrezueta Jose Aladino.

- Consta el Informe Técnico 011-AYC-DM de fecha 04 mayo de 2023, del cual se desprende "Un tema particular en este trámite de Titularización, es sobre el posesionario con el cual se encuentra catastrado el terreno, quien se encuentra fallecido y por ello que se esta tramitando la Escritura de Titularización a favor de la hija la SRA. ROSARIO ESTELA BERRAZUETA GENOVEZ".

- No se ha realizado la citación por la prensa INFORME Nro. 020-AYC-RC-2025 de fecha Pucará, 23 de abril de 2025 suscrito por el Arq. Roberto Cañarte JEFE DE AVALÚOS Y CATASTROS en su parte pertinente señala "**CONCLUSIONES** Que revisado el expediente que reposa en el área de avalúos y catastros no existe el certificado de publicación de la prensa, pese a que existe la ficha de linderos suscrita por todos los colindantes de fecha 4 de mayo del 2023; así como también no se encuentra registros de notificación física a los presuntos herederos y cónyuge sobreviviente"

4. COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el art. 47 del COA, señala: "Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley".

Art. 65 ibídem determina: "Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado".

La Constitución de la Republica determina: Art. 219 ibídem manifiesta: "Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas".

Artículo 11, 1 ibídem señal: "Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades; estas autoridades garantizarán su cumplimiento".

Artículo 76, 7, l) ibídem, determina: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.".

Artículo 82 ibídem dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Artículo 83 ibídem determina: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Artículo 173 ibídem, manifiesta: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial".

Artículo 226 ibídem dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".

CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN (COOTAD) en su art. 60 determina: "Atribuciones del alcalde o alcaldesa. - Le corresponde al alcalde o alcaldesa: i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo".

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Determinación norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.

5.1. Constitución de la Republica:

Art. 1.- "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia[...]"

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, […]"

5.2. Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Artículo 53 señala que los Gobiernos Autónomos Municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera;

Art. 60 determina: "Atribuciones del alcalde o alcaldesa. - Le corresponde al alcalde o alcaldesa: a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal […], b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal, i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; y, x) Resolver los reclamos administrativos que le corresponden"

5.3. Código Orgánico Administrativo (COA)

Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.

Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.

Art. 20.- Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control. Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.

Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.

Art. 32.- Derecho de petición. Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna.

Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.

Art. 39.- Respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima. Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.

Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia, 2. Objeto, 3. Voluntad, 4. Procedimiento, 5. Motivación.

Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.

Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos,

un hecho administrativo viciado.

Art. 202.- Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.

Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.

Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la

GAD MUNICIPAL PUCARÁ
2432130
municipiopucara@yahoo.com
AlcaldíaPucará

cuestión de fondo. 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento. 4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios. 5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho, o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio.

No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.

5.4. Primera reforma a la ordenanza de titularización, regularización de la propiedad, partición y adjudicación administrativa de predios del cantón Pucará, publicada en el Registro Oficial - Segundo Suplemento N° 527 de fecha martes 31 de agosto de 2021, vigente es esa época.

Artículo 9.- Los procedimientos de titularización, en cada caso, se sujetarán a las disposiciones de esta ordenanza relaciona la situación correspondiente, según dispone el Art. 3 de esta ordenanza sin perjuicio de que la Municipalidad disponga la acumulación o el encausamiento oficioso de trámites para facilitar procesos de regularización que se presenten en sectores o áreas de planeamiento definidas por la Municipalidad que merezcan, a juicio de la Dirección de Planificación, un tratamiento específico, como por ejemplo; en los casos de intervenciones en áreas en las que hayan ocurrido posesiones irregulares que no respeten las disposiciones que rigen para el sector o subsector de planeamiento.

Artículo 10.- Los procedimientos de titularización se desarrollarán a través de la Dirección de Avalúos y Catastros, con el apoyo del departamento jurídico institucional, además de la obligación de los otros departamentos en prestar su contingente, que prestará el apoyo y soporte de información y logístico necesario,

según se requiera. Los administrados, sin perjuicio de las tareas de verificación y validación de la información por parte de la Dirección de Avalúos, podrán presentar documentación técnica de respaldo e información sustentada que aporte a los procesos de regularización de la propiedad y titularización administrativa.

Artículo 11.- La titularización y adjudicación a título singular o en propiedad común, sólo podrá hacerse respetando los tamaños de lotes que correspondan a las áreas o sectores de planeamiento o por procedimientos de determinación de nuevos sectores o subsectores, según resuelva el I. Concejo Cantonal de acuerdo

Artículo. 12.- La él, las o los posesionarios de un predio que carezca de titular de dominio con título inscrito, que pretendan propiedad sobre tal predio, de manera individual o conjunta en los porcentajes que declaren, podrán solicitar al encargado de la Dirección de Avalúos y Catastros, la titularización administrativa del predio, acompañando a su solicitud la siguiente documentación:

a) Copia de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación.

b) Plano de levantamiento del predio con nombre y firma del profesional, que asume la responsabilidad sobre los datos consignados.

c) Ubicación especifica del bien que se solicita la legalización (cuyo formato proporcionara el Técnico de Avalúos y Catastros);

d) Nombres y apellidos de la o los poseedores.

e) Copia del comprobante de pago del impuesto al predio urbano si lo hubiere;

f) Declaración jurada ante Notario en la que se deje constancia de:

1. El tiempo (mínimo 5 años), el modo y el medio cómo se ha obtenido la posesión de dicho predio;

2. Desconoce de la existencia de título inscrito sobre dicho predio;

3. Afirmación de que con respecto a dicho predio, debidamente singularizado, no existe controversia ni conflicto sobre la posesión o dominio;

4. Que la titularización no supone fraccionamiento, desmembración de un predio de mayor superficie; división ni

5. Conocer la normativa vigente para este procedimiento;

6. Que asume las consecuencias administrativas, civiles o penales que se deriven del mismo, relevando a la responsabilidad sobre los datos

consignados; Municipalidad de toda

g) Solicitud debidamente rellenada (el formato será proporcionado por la municipalidad).

h) Certificado de la Dirección de Planificación del GAD Pucará, en la cual debe indicarse si el predio sujeto a titularización se encuentra liberado de los planes de desarrollo cantonal así como no se contraponga con el plan de

1) uso y ocupación del suelo. Certificado de la Jefatura de avalúos y Catastros en el cual se indique que el predio a ser sujeto de proceso de titularización no posee propietario.

j) Ficha de aceptación de linderos emitido por la Jefatura de avalúos y lote con sus respectivos colindantes, quienes manifestaran estar de Catastros, o de quien haga sus veces, en la cual conste la delimitación del acuerdo con los límites establecidos en dicho documento.

k) De no contar con el requisito establecido en el literal h, en lo referente a la aceptación de la delimitación o linderación del predio por parte de los colindantes, la Dirección de Procuraduría sindica encargada del proceso rechazara el trámite.

Artículo 13.- Recibida la solicitud, la Dirección de Avalúos y Catastros procederá, conjuntamente con el solicitante, a verificar la localización del predio y su correspondencia de conformidad al registro catastral del sector, determinando si los datos de dimensiones, áreas, colindantes del predio sobre el cual se solicita la titularización corresponden al mosaico catastral y no existe conflicto de linderos o superposición con áreas registradas a otro nombre.

Artículo 14.- En el supuesto de que el predio cuya titularización administrativa se solicite, se superponga o forme parte de otro predio que mantiene registro catastral, se mandará a contar con el que aparezca como titular de dominio de dicho predio que será notificado con la solicitud de titularización. De ser imposible contar con la persona o personas que se presuman posesionarios o titulares de dominio del predio superpuesto, parcial o totalmente, se notificará por la prensa a costa del solicitante, señalando un plazo de treinta días posteriores a la publicación para que hagan valer sus derechos quienes lo pretendan. La publicación por la prensa y la notificación a los colindantes que también se publicará en la página web de la Municipalidad, se cumplirá en todo caso, aun cuando no exista superposición con otro predio catastrado.

Artículo 15.- Cuando la oposición se haga valer con título inscrito, se suspenderá el trámite y se dispondrá su archivo. De no presentarse título inscrito y pretenderse iguales o similares derechos al del solicitante, se tendrán en cuenta las diferentes peticiones y se resolverá en mérito de las pruebas de posesión que practiquen ante la

autoridad administrativa. Las pruebas que se actúen serán las testimoniales, documentales o las que se obren pericialmente a través de inspecciones solicitadas y autorizadas dentro del término que se abra para que se soliciten y actúen las mismas en lo relativo a los testimonios y presentación de documentos. Las inspecciones deberán ser solicitadas en el término de prueba pero podrán verificarse fuera de dicho término, el día y la hora que señale la autoridad administrativa, Sin perjuicio de la conciliación entre las partes que pretendan derechos similares que deberán ser reconocidos y autorizados por la autoridad administrativa para ser aceptados, se recibirán pruebas en un término de diez dias. Concluida la prueba sin perjuicio de que se reciban alegatos, se dictará la resolución correspondiente. De faltar prueba o siendo la prueba contradictoria se podrá disponer el archivo del proceso.

Artículo 16. De no presentarse oposición en el plazo de treinta días posteriores a la publicación, con base en la solicitud presentada se pedirá a la autoridad administrativa que dicte la resolución administrativa de titularización. Sin perjuicio de que se ordene la práctica de pruebas de oficio por parte de la autoridad, se dictará la resolución en un plazo de treinta días posteriores a que se hayan evacuado las pruebas y que se hayan cumplido con los procedimientos establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 17.- La resolución motivada de titularización en la que se hará constar el derecho adjudicado, determinando con claridad la individualización del predio en su superficie y linderos, se mandará a protocolizar e inscribir a costa del solicitante.

Artículo 18.- La resolución de titularización hará constar también las áreas que por cesión obligatoria pasarán a poder municipal, para vías, áreas verdes o comunales de servicio público, que de acuerdo a las circunstancias, según determine la Dirección de Planificación, serán de entre el diez y el veinte por ciento del área útil del predio adjudicado. De no existir áreas susceptibles de cesión se pagará a la Municipalidad un valor igual al tres por ciento del avalúo del predio adjudicado. Sin el comprobante de pago no podrá librar la resolución administrativa.

Artículo 49.- Todas las resoluciones de titularización tienen el carácter de precarias por lo que, en caso de errores y de reclamos debidamente fundamentados y verificados podrán provocar la cancelación y revocatoria de la resolución de titularización dentro de los tres años posteriores a que se haya dictado la resolución administrativa de titularización en cualquiera de las formas establecidas en esta ordenanza.

6. ANÁLISIS

Es necesario considerar que el acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

El recurso extraordinario de revisión por su naturaleza es excepcional, cuya finalidad

consiste en romper las presunciones de legitimidad, ejecutividad y el principio de seguridad jurídica, caracteres que revisten al acto administrativo. El cual se concede solamente por causales expresas determinadas por la norma, de ahí que sea necesario fijar parámetros de admisibilidad.

La impugnación debe cumplir con los requisitos fundamentales que permiten establecer la pertinencia, oportunidad y la competencia ante quien se pretende tramitar el acto recurrido.

Así tenemos que el Código Orgánico Administrativo (COA en su art. 219, señala: "Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión".

Así tenemos que el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN detallado en el art. 232, ibídem, determina las causales para interponer el recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado así tenemos: 1. "Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento. 4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios. 5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada".

Determina también que el recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

El recurrente fundamenta su recurso extraordinario de revisión en la causal 3 art. 232 del COA que señala "Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento".

Para que se cumpla esta condicionante tenemos dos aspectos importantes, el primero

que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, la parte recurrente a procedido a ingresar la escritura pública de posesión efectiva escritura Nro. 20230302001P00595 otorgada por Jesus Etelvino Berrezueta Genovez, en su parte pertinente tenemos "…**POSESIÓN EFECTIVA** de los bienes dejado por quien en vida se fue el señor **JOSE ALADINO BERREZUETA BERREZUETA**, quien falleció el once septiembre del año dos mil diecinueve, dejando como cónyuge sobreviviente a su esposa señora PETRONA MARÍA GENOVEZ ESPINOZA, y como herederos a sus hijos señores JESUS ETELVINO BERREZUETA GENOVEZ, MARIO AQUILES BERREZUETA GENOVEZ, ROSARIO ESTELA BERREZUETA GENOVEZ Y NARCISA DE JESUS BERREZUETA GENOVEZ Y MARIA CARMITA BERREZUETA GENOVEZ, para lo cual me presento los documentos requeridos. Al efecto juramentada que fue la compareciente en legal forma y cumplidas las formalidades correspondientes, y de acuerdo a lo establecido en el artículo diez y ocho literal doceavo de la Ley Notarial en vigencia, la suscrita Notaria concede la Posesión efectiva de Bienes al peticionario señor JESUS ETELVINO BARREZUETA GENOVEZ, quien a través de su apoderada declara bajo juramento ser heredero del causante, y además manifiesta que acepta la herencia sobre lo que consta en el escrito presentado y que consiste en: UNO.- Los derechos posesorios sobre un cuerpo de terreno con su casa de habitación ubicado en el sector denominado "Manzano" del cantón Pucará provincia del Azuay, adquirido por el causante por herencia a sus difunto padre señor Jesús Berrezueta, hace aproximadamente cinco años cuyo causante adquirió dicho bien por compra informal, cuerpo de terreno cuyos linderos y dimensiones son los siguientes: POR EL NORTE. con José Humberto Merchán Reyes, en cinco punto cincuenta y cinco metros (5.55m), en treinta y seis punto veintiún metros (36.21m); POR EL SUR, con Luzmila Suarez Ochoa en treinta y seis punto once metros (36.11m); POR EL ESTE, con Luzmila Suarez Ochoa en once punto veintisiete metros (11.27m), con Segundo Berrezueta en veintisiete punto cincuenta metros (27.50m), con José Humberto Merchán Reyes en catorce punto noventa y seis metros (14.96m); y, POR EL OESTE, con camino privado de herraduras en catorce punto ochenta y cuatro metros (14.84m), en veintisiete punto treinta y ocho metros (27.38m). con una superficie total de mil novecientos cuarenta y dos puntos cuarenta metros cuadrados (1942.40m²); y, todos los valores correspondientes a seguros y más beneficios de orden social en cualquier institución pública y privada, tales como Jubilación, Montepio, servicio mortuorio, o cualquier otro tipo de seguro o beneficio. Se ha cumplido con todas las formalidades pertinentes para la obtención de la posesión efectiva solicitada", consta también el Informe pericial elaborado y sustentado por la perita Arq. Ana Beatriz Minaya Vasquez, debidamente acreditada por el Consejo de la Judicatura con numero de calificación 465884, en su parte pertinente "5. PARTE DE CONCLUSIONES El predio objeto de este informe, con un área total de 2008,57 m², se localiza en la zona urbana del cantón y parroquia Pucará, Provincia del Azuay, en el sector denominado "MANZANO. En atención a la documentación revisada y el levantamiento de

información del predio, se presentan las siguientes conclusiones: El predio en cuestión ha sido debidamente singularizado, presentando características geográficas y agronómicas que permiten su identificación clara y precisa dentro del contexto territorial de la parroquia. Se ha verificado que el predio en cuestión ha sido adjudicado a Estela Rosario Berrezueta Genovez, conforme a los procedimientos legales establecidos; sin embargo, esta adjudicación debe ser analizada en el contexto de la posesión efectiva adjunta al proceso y los derechos los sujetos involucrados El Sr. Jesús Etelvino Berrezueta Genovez, ha ejercido una posesión efectiva sobre el bien en cuestión, lo que implica que ha hecho uso y disfrute del predio de manera continua, en razón de lo cual construye una vivienda en el predio en el año 2019, reforzando su posición como poseedor del mismo. Este informe pericial representa un análisis objetivo de los elementos relevantes y se encuentra abierto a nuevas evidencias o aclaraciones que pudieran surgir en el marco de los procedimientos legales pertinentes". Es decir, con el aporte de estos nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto aportados por parte del recurrente existe un claro error al cual se ha llevado a esta administración a emitir la resolución impugnada; y, el segundo siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento del INFORME Nro. 020-AYC-RC-2025 de fecha Pucará, 23 de abril de 2025 emitido por el JEFE DE AVALÚOS Y CATASTROS tenesmo "**CONCLUSIONES** Que revisado el expediente que reposa en el área de avalúos y catastros no existe el certificado de publicación de la prensa, pese a que existe la ficha de linderos suscrita por todos los colindantes de fecha 4 de mayo del 2023; así como también no se encuentra registros de notificación física a los presuntos herederos y cónyuge sobreviviente", así también la **Primera reforma a la ordenanza de titularización, regularización de la propiedad, partición y adjudicación administrativa de predios del cantón Pucará, publicada en el Registro Oficial - Segundo Suplemento N° 527 de fecha martes 31 de agosto de 2021,** vigente es esa época en su artículo 14 señala "En el supuesto de que el predio cuya titularización administrativa se solicite, se superponga o forme parte de otro predio que mantiene registro catastral, se mandará a contar con el que aparezca como titular de dominio de dicho predio que será notificado con la solicitud de titularización. De ser imposible contar con la persona o personas que se presuman posesionarios o titulares de dominio del predio superpuesto, parcial o totalmente, se notificará por la prensa a costa del solicitante, señalando un plazo de treinta días posteriores a la publicación para que hagan valer sus derechos quienes lo pretendan. La publicación por la prensa y la notificación a los colindantes que también se publicará en la página web de la Municipalidad, se cumplirá en todo caso, aun cuando no exista superposición con otro predio catastrado", cómo podemos apreciar es necesario e indispensable que se haya realizado la publicación por la prensa y la notificación, esto con la finalidad de que se pueda presentar las oposiciones que cualquier persona se crea asistida, ahora de la según se desprende del INFORME Nro. 020-AYC-RC-2025 de fecha Pucará, 23 de abril de 2025 emitido por el JEFE DE AVALÚOS Y CATASTROS que revisado el expediente que reposa en el área de

avalúos y catastros no existe el certificado de publicación de la prensa, así como también no se encuentra registros de notificación física a los presuntos herederos y cónyuge sobreviviente con lo cual queda demostrado la imposibilidad der compareciente su aportación previa al procedimiento.

Que la **Primera reforma a la ordenanza de titularización, regularización de la propiedad, partición y adjudicación administrativa de predios del cantón Pucará, publicada en el Registro Oficial - Segundo Suplemento N° 527 de fecha martes 31 de agosto de 2021,** vigente es esa época en su artículo 49 señala "Todas las resoluciones de titularización tienen el carácter de precarias por lo que, en caso de errores y de reclamos debidamente fundamentados y verificados podrán provocar la cancelación y revocatoria de la resolución de titularización dentro de los tres años posteriores a que se haya dictado la resolución administrativa de titularización en cualquiera de las formas establecidas en esta ordenanza".

7. RESOLUCIÓN

Art. 1.- **Aceptar** el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el señor Jesus Etelvino Berrezueta Genovez a través de su apoderada especial señora Mery Marlena Ortiz Duran del acto administrativo impugnado Resolución Administrativa Nro. 0007460, de fecha 07 de junio de 2024, suscrito por el Arq. Adrián Gustavo Berrezueta Barreto Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pucará.

Art. 2.- Por lo expuesto, y una vez verificado que los argumentos planteados en el Recurso Extraordinario de Revisión, amparado a lo determinado en art. 49 de la **Primera reforma a la ordenanza de titularización, regularización de la propiedad, partición y adjudicación administrativa de predios del cantón Pucará, publicada en el Registro Oficial - Segundo Suplemento N° 527 de fecha martes 31 de agosto de 2021,** vigente es esa época, así también artículos 118 y 119 del COA que determina "La revocatoria de estos actos corresponde a la máxima autoridad administrativa…" al estar debidamente fundamentado el recurso, al existir evidentes errores y al estar dentro de los tres años posteriores a que se haya dictado la resolución administrativa de titularización, se **revoca** la Resolución Administrativa de Adjudicación Nro. 0007460, de fecha 07 de junio de 2024, suscrito por el Arq. Adrián Gustavo Berrezueta Barreto Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pucará, en consecuencia se procede con la reversión de la adjudicación.

Art. 3.- Secretaria General procederá notificar la presente Resolución Administrativa por los medios señalados por las partes, así como su respectiva publicación en la página web institucional.

Art. 4.- Una vez que la presente cause estado según la razón sentada por Secretaria

General confiérase copias certificadas de la presente resolución a fin de que protocolice en una de las Notarías Públicas e inscriba en el Registro de la Propiedad de este cantón Pucará, así también se proceda a la marginación correspondiente en los respectivos archivos de la notaria primera del cantón Pucará fecha 10 de julio de 2023 y del Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Pucará. Los gastos que demanden el trámite notarial, registral, y otros correrán por cuenta del recurrente.

Art. 5.- Disponer a la Jefatura de Avalúos y Catastro la actualización del catastro del bien clave catastral Nro. 01065101030090110001 a nombre de los herederos del quien en vida fue el señor JESÚS ETELVINO BERREZUETA GENOVEZ y cónyuge sobreviviente.

Art. 6.- DISPONER el archivo inmediato del presente.

Dado y firmado en el despacho de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pucará, a los cinco días del mes de junio del 2025.

Cúmplase y Notifíquese. –

Firmado electrónicamente por:
ADRIAN GUSTAVO BERREZUETA BARRETO
Validar únicamente con FirmaEC

Arq. Adrián Gustavo Berrezueta Barreto
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUCARÁ

GAD MUNICIPAL PUCARÁ
2432130
municipiopucara@yahoo.com
AlcaldíaPucará